

---

OpenCourseWare

## **Ciudadano y Justicia**

RAQUEL LÓPEZ JIMÉNEZ

---

### **Procedimiento ante el Tribunal del Jurado**



## **EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO**

### **Características del procedimiento ante el Tribunal del Jurado**

Estamos ante un nuevo procedimiento regulado por la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, aunque se respete la estructura general de todo proceso penal: instrucción, fase valorativa o intermedia y juicio oral. No obstante, presenta ciertas peculiaridades que le caracterizan, recogiendo en su regulación algunas de las nuevas orientaciones respecto al proceso penal. Podemos decir que es un jurado híbrido.

Las características serían las siguientes:

1º. Existencia de un sumario sin procesamiento.

2º Potenciación del principio acusatorio e intervención del MF.

3º Una mayor imparcialidad. El legislador ha querido excluir la posibilidad de que este procedimiento pueda iniciarse de oficio. La actuación del instructor quiere que se limite a decidir sobre la práctica de diligencias (únicamente las que se consideren necesarias para decidir sobre la apertura del juicio oral) y adopción de medidas cautelares previamente solicitadas por las partes. Deberá así mismo formular una imputación judicial previa a toda acusación y decidir sobre la apertura del juicio oral.

4º La incoación del procedimiento es formal, el Juez de Instrucción ha de dictar auto de incoación, previa verosimilitud del contenido de la querrela o denuncia o de cualquier otra actuación procesal del que pueda deducirse una inculpación frente a persona determinada.

5º El desarrollo de la instrucción se produce a través de varias comparecencias potenciándose la oralidad y la contradicción.

Si el Juez de Instrucción dicta auto ordenando continuar el procedimiento, en el mismo resolverá sobre las diligencias solicitadas ordenando practicar o practicándolas por sí, siempre que no pudiesen practicarse en la denominada audiencia preliminar a la que se refiere el art. 30 y siguientes.

Tras esa primera comparecencia se podrán solicitar otras diligencias complementarias e incluso ordenarse otras de oficio.

En la fase intermedia, podrán practicarse esas diligencias complementarias que no pudiesen practicarse en la audiencia preliminar y que fuesen imprescindibles para decidir sobre la apertura del juicio oral, de no ser así se procede al traslado a las partes para insten lo oportuno sobre la apertura del juicio oral y presenten sus escritos de calificación.

Si no se insta la apertura por ninguna parte: sobreseimiento. Si se presenta escrito de acusación, traslado a la defensa para que presente el respectivo. En los mismos se podrán solicitar otras diligencias no practicadas para hacerlo en la audiencia preliminar. A la misma podrá renunciar la defensa en su escrito.

6º Realización del auto de hechos justiciables. Abierto el juicio oral. Recoge los hechos alegados por las partes, tiene una correlación con los escritos de calificación. Trata de centrar al jurado el objeto del proceso.

7º Nombramiento del jurado. En sesión pública. Se eligen a 9 miembros titulares, más dos suplentes.

8º El juicio no puede celebrarse en ausencia del acusado. Este debe colocarse al lado del abogado defensor.

9º La conformidad. Solo puede manifestarse cuando la pena no supere los seis años de prisión. No es automática. Deberán valorarse las circunstancias. Si plantea problemas se convoca a una audiencia.

10º Impartición de las instrucciones. El Magistrado-presidente cumple una función de asistencia a los jurados y dentro de esta función debe instruirles sobre determinadas cuestiones, entre ellas la importante función que desempeñan.

11º Sesiones de deliberación y votación. La deliberación del veredicto se hace de forma aislada, en secreto y sin comunicación con el exterior. La decisión se ha de tomar por mayoría.

12º Posibilidad de terminación sin sentencia. En supuestos de devolución del acta al jurado y posible disolución, tras tres devoluciones sin subsanarse los errores.

## **Ámbito de aplicación y competencia**

### **A) Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación del Tribunal del Jurado se determina atendiendo a la lista de delitos competencia del Jurado, en este sentido, el acusado no puede decidir ser enjuiciado por un juez técnico o por jurados, cuando se comete uno de los delitos atribuidos a la competencia del Jurado éste siempre va a conocer. El legislador ha seleccionado los delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes del tipo son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos carentes de experiencia judicial.

De acuerdo con el art. 1 de la LOTJ, el Tribunal del Jurado es competente para el enjuiciamiento y fallo de los siguientes delitos: *delitos contra las personas* [delitos de homicidio y asesinato (arts. 138 a 140 CP)]; *delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos* [infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 415 CP), cohecho (arts. 419 a 426 CP), tráfico de influencias (arts. 428 a 430 CP), malversación de caudales públicos (arts. 432 a 434 CP) fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438), negociaciones prohibidas a funcionarios (arts. 439 y 440 CP), e infidelidad en la custodia de presos (art. 471 CP)]; *delitos contra el honor* [que se corresponden con los delitos de injurias y calumnias previstos en los arts. 205 a 210 CP, pero que no han sido expresamente incluidos en el art.

1.2 LOTJ]; *delitos de omisión del deber de socorro* (arts. 195 y 196 CP); *delitos contra la inviolabilidad del domicilio* [allanamiento de morada (arts. 202 y 204 CP)]; *delitos contra la libertad y seguridad* [amenazas (art. 169.1 CP)].

Junto a esta regla general existen reglas especiales para resolver los problemas de competencia que pudieran plantearse por razón de conexidad, economía procesal, aforamiento, consumación, concurso o competencia de órganos especializados (arts. 1.3 y 5 LOTJ). Así, resultan excluidos: a) los delitos contra la vida no consumados; b) los delitos de prevaricación, aunque resultaren conexos con otros para los que sí sea competente el Tribunal del Jurado; c) los delitos conexos, por imputarse varios delitos a una persona (es decir, los del art. 17.5 LECrim; ver STS 904/2004, de 12 julio) y d) los delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Audiencia Nacional y aquellos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea (se modificar el apartado 3 del artículo 1 de la Ley del Jurado por la Ley 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea). Las mismas reglas especiales determinan, en cambio, la competencia del Tribunal del Jurado en los siguientes casos: a) enjuiciamiento y fallo de los delitos conexos cuando la división del procedimiento produzca la ruptura de la continencia de la causa (art. 17.1 a 4 LECrim) y b) delitos continuados si fueran de la competencia del Tribunal del Jurado (arts. 1.3 y 5 LOTJ).

El Tribunal del Jurado interviene exclusivamente en la fase de juicio oral y su función concluye con la emisión del veredicto. La fase de investigación queda a cargo del juez de instrucción que determinen las reglas generales de competencia, en tanto que la resolución de las cuestiones previas al juicio, la elaboración de la sentencia y la ejecución de la pena corresponden al magistrado-presidente. Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá en materia de recursos, cabe adelantar aquí que el régimen de impugnaciones contra resoluciones interlocutorias se rige por las disposiciones generales de la LECrim, mientras que para la resolución de los recursos contra las sentencias definitivas son competentes el TSJ, si se trata del recurso de apelación, y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para el recurso de casación.

La competencia territorial se rige por las disposiciones generales de la LECrim (arts. 14 y ss.)

## **B) Tribunal competente**

Para el enjuiciamiento y fallo de las causas atribuidas al jurado es competente el «Tribunal del Jurado», que se compondrá de nueve jurados (más dos suplentes) y un magistrado de la Audiencia Provincial que lo presidirá (art. 2 LOTJ). El jurado se constituirá en la Audiencia Provincial con independencia de la gravedad de la pena atribuida a los delitos enjuiciados.

No obstante, cuando los delitos fueran cometidos por aforados, el Tribunal del Jurado se constituirá en el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, o en el Tribunal Supremo, siendo presidido por el magistrado de la Sala Penal del respectivo tribunal que por turno corresponda (art. 2 II LOTJ).

## **Celebración del juicio oral ante el Tribunal del Jurado**

### *a) Especialidades procedimentales*

La Ley del Jurado ha introducido una serie de especialidades sobre el modelo del proceso ordinario que afectan a las alegaciones iniciales de las partes, a la práctica de la prueba y a las conclusiones definitivas.

La Ley prevé que, tras la lectura inicial de las calificaciones provisionales, dispongan las partes de un turno de intervención para que expongan al jurado las alegaciones que estimen convenientes a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto. En este trámite podrán también las partes ampliar su proposición de prueba, resolviendo sobre su admisión el magistrado-presidente (art. 45 LOTJ).

Otra de las especialidades del procedimiento con Jurado es que los jurados pueden dirigir preguntas a los acusados,

testigos o peritos a través del Magistrado-presidente siempre por escrito. Además, cuando procediera la prueba de inspección ocular, se constituirá el tribunal completo junto con el secretario y las partes en el lugar objeto de reconocimiento, incluyendo naturalmente a los jurados titulares y suplentes. En materia probatoria se ha introducido en el juicio con jurado otra especialidad es que se prohíbe leer en el juicio las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción, y las diligencias sumariales no pueden (excepto la prueba preconstituida) ser utilizadas como prueba de cargo para fundamentar una sentencia de condena (art. 46.5 LOTJ).

Por último, cuando en sus conclusiones definitivas las partes hayan calificado los hechos como constitutivos de un delito no atribuido a la competencia del jurado, seguirá siendo este competente para concluir el juicio y dictar sentencia (art. 48.3 LOTJ).

#### *b) Disolución anticipada del jurado*

Antes de emitir el veredicto el jurado puede disolverse de forma anticipada por tres causas.

1. Cuando, tras los informes de las partes, el magistrado-presidente, de oficio o a instancia de parte, estima que no existe prueba de cargo suficiente para fundamentar una sentencia de condena. Cuando la falta de prueba se refiera a parte de los hechos justiciables, tales hechos quedarán excluidos del veredicto (art. 49 LOTJ).
2. Cuando, siendo la pena inferior a seis años, las partes solicitaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de acusación en que se pidiera la pena más grave, o con el que presentaran conjuntamente en el acto del juicio, sin que en este caso quepa modificar los hechos objeto de procedimiento, ni convenir en una pena más grave que la contenida en los escritos de calificación provisional (art. 50.1 LOTJ). No obstante, la conformidad no producirá efectos, ordenándose la continuación del juicio, si el magistrado-presidente estima que los hechos no se han producido, que no son delictivos, que no han sido cometidos por el acusado, o que puede concurrir alguna causa de exención o atenuación de la responsabilidad criminal.
3. Finalmente, también se ordenará la disolución del jurado si las partes acusadoras retirasen la acusación en cualquier momento antes de someter al jurado el objeto del veredicto (art. 51 LOTJ).